
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrido:	Basilio Aquino Ramírez.
Abogado:	Lic. Johnny E. Valverde Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y a la Licda. Coralia Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0061872-7 y 001-1717272-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objio núm. 12, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de junio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 1 de julio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, señor Basilio Aquino Ramírez.

(C) que mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 335/2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 27 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, miembros, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Basilio Aquino Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00042/12, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Basilio Aquino Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal núm. 855/2010, de fecha Veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Basilio Aquino Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, interpuso formal recurso de apelación, contra el indicado fallo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 335-2013, de fecha 30 de abril de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante actos números 186/2012 y 345/2012, de fechas 12 y 13 de marzo de 2012, instrumentados por los ministeriales Ángel Lima Guzmán y Noemí E. Javier Peña, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 00042/12, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando la expresión interés judicial para que exprese solamente interés; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, parte recurrente, y el señor Basilio Aquino Ramírez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de marzo de 2010, el señor Basilio Aquino Ramírez sufrió quemaduras en todo su cuerpo a causa de haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el cual se había caído en la vía pública; b) que en virtud de las lesiones sufridas, el señor Basilio Aquino Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de

la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00042/12, de fecha 23 de enero de 2012, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma RD\$2,500,000.00; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 335-2013, de fecha 30 de abril de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no le jugó más que un rol puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable (...) Que en la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), alega que los cables que le ocasionaron las heridas al señor Basilio Aquino Ramírez, no son de su propiedad, aportando a tales fines el informe de la Unidad Gerencia de Redes, sector San Cristóbal, de fecha 28 de abril de 2011, expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Que en este sentido, este Tribunal comparte la máxima jurídica de que, “nadie puede crearse sus propias pruebas”, por lo que hemos comprobado que la misma fue prefabricada por la parte recurrente, razón por la cual dicho documento es considerado como prueba precaria para la comprobación del caso que nos ocupa (...) Que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, y de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido comprobar que la empresa Edesur no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron las lesiones al señor Basilio Aquino Ramírez, son de su propiedad”.

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de hechos, ya que no tomó en cuenta que los cables del tendido eléctrico con los que hizo contacto el señor Basilio Aquino Ramírez habían sido reubicados por la compañía constructora que realizó los trabajos del puente del Rio Nizao, por lo que dichos cables ya no se encontraban bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y en consecuencia, la falta no le era imputable; que la corte *a qua* desconoció que los hechos generadores de la demanda tuvieron lugar debido a que el recurrido entró al río al momento en que los cables estaban siendo manipulados por la compañía de construcción, por lo que fue una falta exclusiva de la víctima la causante del accidente, lo que constituye una causa exoneratoria de responsabilidad.

Considerando, que la parte recurrida se defendió de este aspecto indicando en su memorial de defensa, básicamente, que la corte *a qua* en torno a los puntos cuestionados y del escrutinio de las pruebas aportadas al debate, y ante el depósito de un informe realizado por dicha distribuidora de electricidad, en el cual pretende exonerarse de su responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, determinó que dicho informe fue prefabricado, considerando en consecuencia que el mismo es una prueba precaria para la comprobación del caso que nos ocupa; que Edesur, S. A., no aportó ninguna prueba que la eximiera de la responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil, pues fue demostrado que los cables que ocasionaron las lesiones al recurrido son de su propiedad.

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe

demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

Considerando, que en la especie, el análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta lo siguiente: Que en fecha 23 de julio de 2010, fue emitida una nota informativa por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., en la cual se hace constar que siendo las 10:00 a.m., fueron informados que el día 20 de marzo de 2010, fue atendido en el Hospital Juan Pablo Pina, por quemaduras eléctricas, el señor Basilio Aquino Ramírez, el cual presentaba quemaduras eléctricas con amputación en el primer falange de la mano izquierda, quemaduras en ambas piernas, las cuales recibió en momentos en que caminaba por la calle próxima a su residencia e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba tirado en el pavimento; que conforme al certificado médico legal, emitido en fecha 26 de julio de 2010, se certifica: "Presentó quemaduras, amputación del primer falange, segundo dedo mano izquierda, quemaduras cicatrizando en ambas piernas (...) que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar que la empresa EDESUR no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron las lesiones al señor Basilio Aquino Ramírez son de su propiedad".

Considerando, que como se advierte de la motivación precedentemente expuesta, para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la nota informativa de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de fecha 23 de julio de 2010 y el certificado médico legal expedido en fecha 26 de julio de 2010, documentos en los que se hace constar que el señor Basilio Aquino Ramírez, sufrió lesiones por quemadura eléctrica, amputación del primer falange y así como quemaduras en ambas piernas, debido al contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur, S. A., el cual se encontraba tirado en el pavimento; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Considerando, que una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Corte de Casación en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que las quemaduras en su cuerpo se debieron al contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente en el que resultó con quemaduras eléctricas el recurrido no eran de su propiedad, sin embargo, se limitó a alegar que los cables habían sido reubicados por una compañía de construcción y que el accidente se debió a la falta de la víctima por haber entrado al río cuando dichos cables estaban siendo manipulados, sin aportar ningún medio prueba que sustentara sus alegatos y sin demostrar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada; por lo que los argumentos propuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y ordenó el pago de una indemnización por el monto de RD\$2,500,000.00, sin que conste en la sentencia una relación de hechos que permita evaluar el perjuicio, imponiéndose de manera discrecional y sin dar motivos suficientes que justificaran dicha decisión.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora

examinado.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

Considerando, que en la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de confirmar íntegramente la decisión apelada, la cual impuso una indemnización de RD\$2,500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por el señor Basilio Aquino Ramírez, que le hacían obtener la indemnización impuesta.

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.